**STJSL-S.J. – S.D. Nº 146/16.-**

---En la Ciudad de San Luis, **a dieciocho días del mes de agosto de dos mil dieciséis**,***Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional*,** se reúnen en Audiencia Pública los Señores Ministros Dres. OMAR ESTEBAN URÍA, HORACIO G. ZAVALA RODRÍGUEZ, OSCAR EDUARDO GATICA y LILIA ANA NOVILLO- Miembros del SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA, para dictar sentencia en los autos*:* ***“DON VALENTÍN S.A. c/ ITALIAN STYLE CERAMIC S.A. s/ COBRO DE PESOS – RECURSO DE CASACIÓN” –*** IURIX Nº 253441/13.-

Conforme al sorteo practicado oportunamente con arreglo a lo que dispone el artículo 268 del Código Procesal Civil y Comercial, se procede a la votación en el siguiente orden: Dres. LILIA ANA NOVILLO, OMAR ESTEBAN URÍA, HORACIO G. ZAVALA RODRÍGUEZ y OSCAR EDUARDO GATICA.-

Las cuestiones formuladas y sometidas a decisión del Tribunal son:

I) ¿Es formalmente procedente el Recurso de Casación?

II) ¿Existe en el fallo recurrido alguna de las causales enumeradas en el art. 287 del CPC y C.?

III) En caso afirmativo de la cuestión anterior: ¿Cuál es la ley a aplicarse o la interpretación que debe hacerse del caso en estudio?

IV) ¿Qué resolución corresponde dar al caso en estudio?

V) ¿Cuál sobre las costas?

**A LA PRIMERA CUESTIÓN, la Dra. LILIA ANA NOVILLO, dijo:** 1) Que conforme constancias del sistema IURIX, la parte actora interpuso recurso de casación (25/02/2016), contra la sentencia interlocutoria N° 18/2016, de fecha 12/02/2016, dictada por la Cámara de Apelaciones de la Tercera Circunscripción Judicial, que rechazó la apelación subsidiaria que hubo articulado la actora, y que en consecuencia, confirmó la sentencia de grado que había rechazado la revocatoria de la actora, en la que planteó que el ofrecimiento de prueba de la contraria resultaba extemporáneo.

Los fundamentos del recurso intentado lucen incorporados el 03/03/2016.-

En dicha fundación, la parte interesada renegó que la sentencia cuestionada aplicó una norma no aplicable, el art. 367 del CPC y C, y dejó de aplicar el art. 360 del CPC y C.

Luego de ello sostuvo que el auto interlocutorio atacado, reviste el carácter de definitivo, porque permitió al demandado presentar prueba, vencido el plazo para hacerlo; y que ese error no tiene posibilidad de enmendarse en la aplicación del código ritual, con lo que se consuma un daño irreparable y se afrenta el debido proceso, la legalidad y la igualdad ante la ley.

En esencia dijo, que la parte presente en la audiencia del art. 360 del CPC y C., que consintió la prueba ordenada allí, no puede ofrecerla después en el plazo del art. 367 del CPC y C.; pues ese plazo es para ir contra la apertura a prueba, no para el ofrecimiento de ésta.

2) Que ordenado y corrido el traslado de ley, la contraria contestó en fecha 14/04/2016, escrito en el que por los argumentos que expuso, solicitó se rechace el recurso de casación, con costas.

3) Que, el 24/05/2016 contestó vista el Procurador General, en la que se pronunció por el rechazo del recurso, por no revestir la sentencia atacada el carácter de definitiva y por fundarse el remedio procesal en violaciones a normas procesales.

4) Que ante todo corresponde, evaluar la concurrencia de los recaudos de admisibilidad del recurso, esto es, la aptitud formal del acto impugnaticio, derivada de la confluencia de los requisitos exigidos por la ley, para provocar el juicio de casación.

En este sentido se advierte, que el recurso ha sido interpuesto y fundado temporáneamente, en atención a la fecha de notificación de la sentencia atacada (19/02/2016), de interposición del recurso (25/02/2016 a las 02:05 hs.) y de fundamentación del mismo (03/03/2016).

Sin embargo, tal como lo ha apuntado el Procurador General, el recurso no puede prosperar porque, a pesar de lo dicho por el recurrente, la interlocutoria atacada no reviste el carácter de definitiva, ni equiparable a tal; desde que no pone fin al pleito en su aspecto principal, ni impide su continuación.

Así lo ha conceptualizado la jurisprudencia, cuando en relación al concepto de definitividad de sentencia, ha dicho que: *“…lo definitivo es todo aquello que dirime el debate sobre el aspecto principal del pleito, impidiendo a su vez toda discusión sobre el tema, o si una cuestión incidental impide la continuación de la causa…”* (Corte Suprema de Mendoza, citado por Alfredo R. Porras, en *Técnica de los Recursos Extraordinairos,* Ediciones Ciudad Argentina, año 1997, pág. 112).

En concordancia, la Corte Suprema de Justicia de la Nación, ha entendido que, sentencias definitivas son aquellas que ponen fin al pleito o hacen imposible su continuación; así como también las que causan un gravamen de imposible o insuficiente reparación ulterior, priven al interesado de otros medios legales para obtener la tutela de sus derechos, o impidan el replanteo de la cuestión en otro juicio (Fallos266-47; 300-852; 303-633; 245-204; 306-2090; 273-416; 27-158; 302-1013; 305-730; 305-1980; 307-140; 308-1223, entre otros).

En el presente, la admisión de pruebas, que aún restan ser valoradas no reúne los caracteres de las sentencias definitivas, tal como lo ha delineado la doctrina judicial de los distintos tribunales del país.

De otra parte, también acierta el Procurador General, al advertir que las normas invocadas, como mal interpretadas o como no aplicadas, revisten naturaleza procesal.

Y en ese planteamiento, el interesado se encuentra con un obstáculo insalvable que sella la suerte del recurso. Me refiero al artículo 288 de la ley adjetiva que expresamente dispone, que el recurso de casación *No podrá fundarse en violaciones a normas procesales.*

De modo que no pudiendo constituir materia del recurso de casación, la interpretación o mala aplicación, o falta de ella de normas adjetivas, se impone el rechazo del intento recursivo.

Así se ha dicho en innumerables ocasiones: STJSL-S.J.N° 12/12 “LUCERO, JESÚS ADRIÁN C/ DANONE ARGENTINA S.A. Y/O BAGLEY S.A…– DEM. LABORAL – RECURSO DE CASACIÓN” (28/02/2012); STJSL-S.J.N° 70/08 “RIVADENEIRA, MIGUEL ÁNGEL C/ SAGEMA S.A. – D. y P. - RECURSO DE CASACIÓN” (31/07/2008); STJSL Nº 55/06, “ADARO, TOMAS F. Y OTROS C/ CATRIEL S.A. y OTROS - DEMANDA LABORAL – RECURSO DE CASACIÓN”; STJSL Nº 75/07, “GOBIERNO DE LA PCIA. DE SAN LUIS c/ VALCARCEL, JOSÉ – EXPROPIACIÓN DE URGENCIA – RECURSO DE CASACIÓN”, (06/12/07); “JOFRÉ, MERCEDES C. y OTRA c/ DARCANO, MERCEDES DEL MILAGRO y/u OTRO – DEMANDA LABORAL - RECURSO DE CASACIÓN” -Expte. Nº 98683, (30/06/10).

En consecuencia, siendo la cuestión planteada ajena al ámbito de la casación y no careciendo el fallo atacado del carácter de definitivo, el medio recursivo en estudio, deviene improcedente, por incumplimiento de los arts. 288 286 2° párrafo, de la ley ritual, correspondiendo su rechazo con pérdida de depósito.

Por ello, VOTO a esta PRIMERA CUESTIÓN por la NEGATIVA.-

Los Señores Ministros, Dres. OMAR ESTEBAN URÍA, HORACIO G. ZAVALA RODRÍGUEZ y OSCAR EDUARDO GATICA, comparten lo expresado por la Sra. Ministro, Dra. LILIA ANA NOVILLO y votan en igual sentido a esta **PRIMERA CUESTIÓN.-**

**A LA SEGUNDA y TERCERA CUESTIÓN, la Dra. LILIA ANA NOVILLO, dijo**:Dado la forma como se ha votado la cuestión anterior, no cabe su tratamiento. ASÍ LO VOTO.-

Los Señores Ministros, Dres. OMAR ESTEBAN URÍA, HORACIO G. ZAVALA RODRÍGUEZ y OSCAR EDUARDO GATICA, comparten lo expresado por la Sra. Ministro, Dra. LILIA ANA NOVILLO y votan en igual sentido a estas **SEGUNDA y TERCERA CUESTIÓN.-**

**A LA CUARTA CUESTIÓN, la Dra. LILIA ANA NOVILLO, dijo:** Corresponde rechazar el Recurso de Casación planteado, con pérdida del depósito. ASÍ LO VOTO.-

Los Señores Ministros, Dres. OMAR ESTEBAN URÍA, HORACIO G. ZAVALA RODRÍGUEZ y OSCAR EDUARDO GATICA, comparten lo expresado por la Sra. Ministro, Dra. LILIA ANA NOVILLO y votan en igual sentido a esta **CUARTA CUESTIÓN.-**

**A LA QUINTA CUESTIÓN, la Dra. LILIA ANA NOVILLO, dijo**: Costas a la recurrente, art. 68 CPC y C. ASÍ LO VOTO.-

Los Señores Ministros, Dres. OMAR ESTEBAN URÍA, HORACIO G. ZAVALA RODRÍGUEZ y OSCAR EDUARDO GATICA, comparten lo expresado por la Sra. Ministro, Dra. LILIA ANA NOVILLO y votan en igual sentido a esta **QUINTA CUESTIÓN.-**

Con lo que se da por finalizado el acto, disponiendo los Sres. Ministros la Sentencia que va a continuación:

**San Luis, agosto dieciocho de dos mil dieciséis.-**

***Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional.***

**Y VISTOS:** En mérito al resultado obtenido en la votación del Acuerdo que antecede, **SE RESUELVE:** I) Rechazar el Recurso de Casación planteado, con pérdida del depósito.-

II) Costas a la recurrente.-

REGÍSTRESE y NOTIFÍQUESE.-

*La presente Resolución se encuentra firmada digitalmente por los Dres. OMAR ESTEBAN URÍA, HORACIO G. ZAVALA RODRÍGUEZ, OSCAR EDUARDO GATICA y LILIA ANA NOVILLO, en el sistema de Gestión Informático del Poder Judicial de la Provincia de San Luis, no siendo necesaria la firma ológrafa, conforme Reglamento Expediente Electrónico.-*